19233 *RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 24 de febrero de 1984 por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 306.520, promovido por Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza, sobre contrato en prácticas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la causa de inadmisibilidad propuesta por el defensor de la Administración General del Estado y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante legal de la Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza, contra el Real Decreto 1.3[illegible]/1981, de 3 de julio, por falta de objeto procesal, y no se hace imposición de costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19234 *RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Ruiz Insunza.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 6 de marzo de 1984, por la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo número 494/1983, promovido por don Julián Ruiz Insunza, sobre acta de infracción y sanción de multa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Julián Ruiz Insunza contra la resolución de fecha 25 de agosto de 1983 de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, debemos anular y anulamos dicha resolución por no ser conforme a derecho; declarando admisible el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra la Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Oviedo, de 25 de febrero de 1983, confirmatoria del acta número 414/1982, de 19 de noviembre, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y acordando que por la Administración recurrida se entre a conocer del fondo de este recurso; sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19235 *RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Carlos Cuesta Lorenzo.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de diciembre de 1983, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 66/1983, promovido por don José Carlos Cuesta Lorenzo, sobre desestimación de recurso, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el señor Abogado del Estado y entrando en el fondo del presente recurso interpuesto por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don José Carlos Cuesta Lorenzo, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 20 de noviembre de 1980, debemos declarar y declaramos la disconformidad de la misma con el ordenamiento jurídico, dejándola sin efecto, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a la categoría profesional de Productor de Radio Televisión, con efectos desde el 1 de enero de 1978, incluidos los económicos, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración; sin costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19236 *RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión General de Trabajadores».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 8 de julio de 1983, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 42.596, promovido por «Unión General de Trabajadores», sobre acuerdo de Consejo de Ministros, de 24 de julio de 1981, cuyo pronunciamiento», es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos de declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Sindical "Unión General de Trabajadores de España" (UGT), contra la decisión arbitral obligatoria del Director general de Trabajo, de fecha 28 de julio de 1981, a que las presentes actuaciones se contraen, al haberse presentado el escrito inicial del mismo fuera del plazo establecido para ello. Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19237 *RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», de ámbito interprovincial.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», de ámbito interprovincial, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 6 de julio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.° y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

VI CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
"ARTES GRAFICAS TOLEDO, S.A."

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1ª Naturaleza Jurídica.- Las partes firmantes del presente acuerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 82 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2ª Ambito territorial.- El Convenio se entiende que es de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los centros de trabajo que "Artes Gráficas Toledo, S.A." tiene establecidos en Madrid, Barcelona y Toledo.

Artículo 3ª Ambito personal.- Afectará este Convenio a los trabajadores en plantilla incluidos dentro de las categorías señaladas en el anexo I, con exclusión de aquellos cuadros directivos y técnicos de nivel y responsabilidad superior, que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.

Artículo 4ª Ambito temporal.- El presente Convenio tendrá una duración de dos años iniciando su vigencia a todos los efectos el día 1 de enero de 1984 y concluyendo el día 31 de diciembre de 1985. No obstante quedará prorrogado tácitamente por años naturales si no mediare denuncia de cualquiera de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a su extinción, a excepción de su artículo 9 y artª 17, en lo relativo al calendario de disfrute de las vacaciones, así como el calendario aplicable de sábados de trabajo, que se revisarán anualmente.

Artículo 5ª Unicidad y vinculación.- El presente Convenio constituye un todo orgánico y los acuerdos contenidos en el mismo únicamente tienen validez considerados conjuntamente. Si alguno de sus pactos fuera declarado sin efecto por la jurisdicción competente, deberá reconsiderarse su conjunto globalmente.

Artículo 6ª Absorción y compensación.- El conjunto de condiciones generales pactadas en este Convenio absorberá y compensará cualesquier mejoras salariales o de otra naturaleza, en vigor, o que por imperativo legal fuesen reconocidas, siempre que valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en cómputo anual, no superarán las condiciones pactadas; en caso contrario serán reconocidas hasta igualarlas.

Artículo 7ª Comisión Mixta de interpretación y vigilancia del Convenio.

1. Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con objeto de interpretarlo cuando proceda, se constituirá una Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Esta comisión estará integrada por cuatro miembros, dos por la representación de los trabajadores y otros dos por la Empresa, con sus respectivos suplentes.

3. Las reuniones se celebrarán cada tres meses si las cuestiones pendientes así lo exigiesen, y con carácter extraordinario a petición de cualquiera de las dos partes. La reunión se celebrará en el plazo de diez días, a partir de la solicitud de reunión.

4. Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación y aplicación de este Convenio, se recurrirá, en primer lugar, a la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio para que ella emita su criterio sobre el asunto en litigio, pasándose si es necesario, en segunda instancia, a la mediación del Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación, ello sin perjuicio de los derechos o acciones legales que a ambas partes le puedan corresponder, y que se reservan en este acto.

CAPITULO II

Artículo 8º Régimen de promociones.- El régimen de promociones pactado en el anterior convenio, en su artículo 8º, quedará sin vigencia a partir de la fecha de firma del presente Convenio.

Artículo 9º Régimen de retribuciones.- Los niveles de retribución establecidos en el presente Convenio quedarán distribuidos conforme a la siguiente estructura salarial:

Salario Base y Aumento Lineal, según Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de diciembre de 1983.

Complemento de puesto de trabajo. Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente Convenio y la reconocida en el Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de diciembre de 1983. Se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía.

Los niveles salariales que resultan de la aplicación de esta estructura salarial se reflejan en el Anexo I.

Artículo 10º Antigüedad.- El plus de antigüedad se calculará en los términos y condiciones fijadas en el artículo 7.3.6 del Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente a 31 de diciembre de 1983, aplicándose sobre el salario base del presente Convenio.

Artículo 11 Jornada de trabajo.- Se conviene expresamente que el total de horas anuales de trabajo efectivo será de 1813 horas, para el personal que trabaje en régimen de jornada diurna, continuada, flexible o partida, y de 1767 horas para el personal que trabaje permanentemente en régimen nocturno, excluyéndose de éste cómputo la interrupción de quince minutos por tiempo de descanso colectivo, que no se considerará tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 12 Horarios y turnos.-

1. En la Factoría de Toledo quedan establecidos los siguientes turnos de trabajo:

a) Primer turno.- Comprenderá desde la siete horas a las quince horas, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso entre las diez horas cuarenta y cinco minutos, y las once horas.

b) Segundo turno.- Comprenderá desde las quince horas a las veintitrés horas, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo, entre las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos y las diecinueve horas.

c) Tercer turno.- Comprenderá desde las veintitrés horas a las siete horas del día siguiente, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las tres horas cuarenta y cinco minutos y las cuatro horas.

La rotación se efectuará semanalmente, siendo facultad de la Empresa coordinar y organizar los turnos y relevos, y cambiar aquellos cuando concurran necesidades justificadas de producción, atendiendo adecuadamente las necesidades personales, cuando concurran circunstancias imperiosas de convivencia familiar o individuales específicas y justificadas.

Los cambios de turno deberán preavisarse con la mayor antelación posible, notificándose en todo caso como mínimo dentro del último día laboral de la semana precedente, salvo fuerza mayor o averías graves, que imposibiliten la continuación del proceso productivo de la forma programada.

A todos los efectos derivados de la legislación general o previstos en el presente Convenio, se entenderá por noche o período nocturno, el intervalo de once de la noche a las siete de la madrugada, que coincide con el turno nocturno, quedando compensados y absorbidos por el conjunto de condiciones mas beneficiosas pactadas en el presente Convenio, cuantos otros efectos pudieran derivarse de norma legal o convencional de distinto ámbito, por un cómputo del horario nocturno diferente al pactado.

La adecuación de las horas de trabajo efectivo en cómputo anual a las jornadas diarias de trabajo, se conviene trabajando los sábados señalados en el calendario laboral que se reproduce en el Anexo II.

Cuando se produzca una sobrecarga de trabajo extraordinario por necesidades no programadas, podrá la Dirección excepcionalmente modificar alguno o algunos de los sábados de trabajo convenidos, preavisando al menos con dos semanas de antelación y respetando en todo caso las normas legales en vigor (doce horas de descanso mínimo entre jornadas), siempre que se cumpla el número de horas anuales laborables señalado. Informará de ello previamente al Comité de Empresa y atenderá adecuadamente las necesidades personales, cuando concurran circunstancias imperiosas de convivencia familiar individuales específicas, cuya urgencia o naturaleza así lo hagan aconsejable.

2. El Servicio de Mantenimiento Mecánico, para cubrir las necesidades derivadas del mantenimiento preventivo, se regirá por un sistema rotativo de prestación de lunes a sábados, con descansos programados a lo largo de la semana.

3. La jornada anual de trabajo de los servicios administrativos y técnicos no encuadrados en producción, se realizará con carácter general, durante los cinco primeros días de cada semana en régimen de horario flexible.

La parte principal de horario, llamado tiempo fijo o estable, será de cinco horas efectivas diarias, que serán de obligada concurrencia para todo el personal, entre las ocho y las trece horas, la parte variable del horario, que constituye la flexibilidad del mismo, será de doce horas efectivas más treinta y ocho minutos de cómputo y recuperación semanal, que podrá cumplirse de las siete a las ocho horas, por la mañana, y a partir de las trece horas, por la tarde, hasta completar el total de horas anuales de trabajo efectivo, sin sobrepasar el máximo de nueve horas por jornada normal de trabajo, con excepción de las recuperaciones particulares que procedan por calendario.

4. Aquellos servicios generales y auxiliares que por su peculiaridad hayan de realizar jornada de mañana y tarde se ajustarán al siguiente horario:

Mañana: De ocho a trece horas.

Tarde: De catorce a dieciseis horas cincuenta y siete minutos.

Comprenderá de lunes a viernes, hasta completar el total de horas anuales de trabajo efectivo.

5. La jornada de los servicios de vigilancia se elaborará en calendario mensual, de acuerdo con las necesidades del mismo.

6. En el centro de trabajo de Madrid se realizará jornada continuada de siete treinta a quince treinta, de lunes a viernes, interrumpiéndose por descanso colectivo entre las diez horas cuarenta y cinco y las once horas, verificándose la adecuación de las horas anuales de trabajo efectivo, según el calendario de sábados de trabajo que reproduce el anexo III.

El horario de estos sábados comprende desde las nueve hasta las catorce horas, sin interrupción por descanso colectivo.

Artículo 13º Plus de nocturnidad.- Se establece un plus de nocturnidad del 25 por 100 del sueldo bruto día según tabla de retribuciones Anexo I, en jornada normal, para las horas trabajadas en tercer turno.

Artículo 14º Plus de disponibilidad.- Se establece un plus de disponibilidad del 30% del sueldo bruto día, según tabla de retribuciones del Anexo I, para el personal de mantenimiento mecánico y vigilantes que por necesidades de organización de los turnos de trabajo se le asigne jornadas de descanso en días de lunes a viernes. Este plus se devengará por cada día de descanso desplazado.

Artículo 15º Horas extraordinarias.- Las que excedan de la jornada normal de trabajo se abonarán con el recargo del 75 por 100 sobre el salario hora ordinario. Las trabajadas en festivo, las nocturnas y las trabajadas en festivo, que a la vez sean nocturnas, con el recargo del 100 por 100. El recargo para las horas extraordinarias nocturnas, excluye la aplicación de plus de nocturnidad sobre las mismas.

Artículo 16º Horas Extraordinarias estructurales.- Se considerarán horas estructurales, las que siendo motivadas por causas de fuerza mayor, retrasos no previstos en los procesos de producción, periodos punta de producción, acumulación de tareas, necesidades apremiantes de mantenimiento, o ausencias imprevistas, no sea posible su sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial de las previstas por la Ley, y a nivel individual no excedan los límites legales. Transcurridos cinco días desde su notificación al Comité de Empresa, sin que éste manifieste su disconformidad por escrito haciendo constar las causas, se entenderán tácitamente aprobadas.

Artículo 17º Vacaciones.- Se disfrutarán treinta días naturales de vacación anual distribuidos de la siguiente forma: veintiún días naturales en verano a disfrutar en turnos determinados con arreglo a necesidades del servicio, comprendidos entre el 2 de julio y el 23 de septiembre. Los nueve días restantes, se disfrutarán colectivamente en los días del 22 al 31 de diciembre.

Queda excluído de este régimen el personal de mantenimiento y vigilancia, con quien se acordará un régimen de disfrute particular en función de las necesidades del servicio.

Los casos de desacuerdo se decidirán en favor del empleado con mayor antiguedad en la empresa. El empleado que haga uso del derecho de opción por mayor antiguedad, perderá la primacía de opción para años siguientes hasta tanto no la ejerciten el resto de sus compañeros de puesto, unidad o grupo de trabajo en su categoría. Los empleados que cambien de unidad de trabajo arrastrarán en su nuevo puesto su situación anterior.

CAPITULO IV

Artículo 18º Incapacidad laboral transitoria y accidentes de trabajo.- El personal que cause baja por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral percibirá su retribución total real en caso de ser la primera baja del año, a partir del mismo día en que se produzca dicha baja, y mientras dure tal situación. En la segunda o sucesivas bajas dicho complemento se percibirá a partir del cuarto día computado desde aquel en que se produzca la baja.

Si la baja tuviera su origen en accidente laboral, los empleados percibirán el total de la retribución real a partir del mismo día en que se produzca la baja en el trabajo. A esta misma situación se asimilarán los casos en que existiera intervención quirúrgica u hospitalización.

Cuando fundadamente pudiera presumirse un comportamiento fraudulento, el reconocimiento quedará supeditado, previo informe del Comité de Empresa, a la confirmación de la baja por el servicio médico de Empresa. Bajo este mismo supuesto, podrá determinarse igualmente la obligación de pasar reconocimiento en el servicio médico de Empresa una vez por semana, y en caso de que la enfermedad impida el desplazamiento, notificarlo a efectos de la posible visita del médico a su domicilio. Tendrá en este último supuesto consideración de simulación de enfermedad la ausencia del productor de su domicilio en el momento de ser visitado por el personal designado por la Empresa a la inspección de enfermos o accidentados.

En todo caso será necesario notificar la ausencia con la urgencia posible y presentar el parte de baja extendido por la Seguridad Social y sucesivos de confirmación, dentro del plazo de setenta y dos horas.

El Comité de Empresa será informado mensualmente del índice de absentismo para su análisis y adopción de las medidas que se consideren oportunas.

CAPITULO V

Artículo 19º Acción sindical en la Empresa.- Podrán celebrarse asambleas de carácter informativo o consultivo dentro del recinto de la Empresa y hasta un máximo de seis horas laborables anuales por persona, siempre que sean previamente solicitadas a la Dirección, por conducto del Comité de Empresa, en el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

El previo aviso legal a que hace referencia el artículo 37.3.e) del Estatuto de los Trabajadores, deberá comunicarse con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas salvo causas imprevistas y justificadas.

Para todo lo no previsto en materia sindical se estará a lo dispuesto en el Convenio Nacional de Artes Gráficas.

Artículo 20º Fondo social.- La Empresa dotará un Fondo de atenciones sociales deportivas y culturales por importe de 375.000 pesetas por cada año de vigencia del presente Convenio.

De la citada cantidad, 250.000 pts. serán aplicables a la cobertura parcial de primas para un seguro de vida Colectivo para empleados.

CAPITULO VI

Artículo 21º Derecho supletorio.- Para todo aquello no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza y Convenio Nacional de Artes Gráficas complementados por la legislación vigente.

ANEXO - I

Tabla Retribuciones 1984

CATEGORIAS	SALARIO BASE CONVENIO	AUMENTO LINEAL	COMPLEMENTO PTO.TRABAJO	SUELDO BRUTO MES / DIA	P.EXTRAORD JUN / NAV	PAGA EXTRA BENEFICIOS	BRUTO ANUAL
TECNICOS							
Téc.Tdo.Gdo.Super.	87.508	17.344	15.450	120.302	87.508	98.009	1.716.643
Téc.Tdo.Gdo.Medio	67.314	17.344	12.405	97.063	67.314	75.392	1.374.777
Jefe Eq.Esp.Técnic.	67.314	17.344	16.008	100.666	67.314	75.392	1.418.013
Jefe de Talleres	58.339	17.344	40.937	116.620	58.339	65.340	1.581.457
Jefe de Sección	53.851	17.344	38.398	109.592	53.851	60.313	1.403.124
Jefe Org. 1ª	62.826	17.344	27.089	107.259	62.826	70.365	1.483.124
Jefe Org. 2ª	58.339	17.344	11.137	86.820	58.339	65.340	1.223.859
Téc. Org. 1ª	53.851	17.344	10.645	81.840	53.851	60.313	1.150.085
Téc. Org. 2ª	44.876	17.344	6.265	68.485	44.876	50.261	961.823
Auxiliar Org.	42.632	17.344	5.959	65.935	42.632	47.748	924.223
ADMINISTRATIVOS							
Jefe Advo. 1ª	69.557	17.344	18.608	105.509	69.557	77.904	1.483.124
Jefe Advo. 2ª	58.339	17.344	11.137	86.820	58.339	65.340	1.223.859
Of. Advo. 1ª	53.851	17.344	10.711	81.906	53.851	60.313	1.150.887
Of. Advo. 2ª	42.632	17.344	6.017	65.993	42.632	47.748	924.923
Auxiliar Advo.	32.984	17.344	4.949	55.277	32.984	36.942	766.233
Corredor en Plaza	42.632	17.344	12.156	72.132	42.632	47.748	999.590
Telefonista	32.984	17.344	4.949	55.277	32.984	36.942	766.233
SUBALTERNOS							
Conductor Mecá. 1ª	1.271,48	568,64	311,16	2.151,28	38.144	43.332	906.991
Conductor mecá. 2ª	1.159,29	568,64	148,27	1.876,20	34.779	39.509	795.756
Cond.Máq.Elevado.	1.159,29	568,64	148,27	1.876,20	34.779	39.509	795.756
Almacenero	1.271,48	568,64	311,66	2.151,28	38.144	43.332	906.991
Ayudante Almacén	1.099,46	568,64	142,81	1.810,91	32.984	37.450	766.233
Mozo Almacén	957,35	568,64	130,41	1.656,40	28.721	32.627	696.312
Conserje	957,35	568,64	418,92	1.944,91	28.721	32.627	801.908
Ordenanza	912,47	568,64	133,75	1.614,86	27.374	31.097	676.885
Guarda-sereno	912,47	568,64	133,75	1.614,86	27.374	31.097	676.885
Jefe Eq.Montador	1.376,19	568,64	1.102,84	3.047,67	41.286	46.901	1.244.921
Trazador-Montador 1ª	1.271,48	568,64	994,19	2.834,31	38.144	43.332	1.156.979
Trazador-Montador 2ª	1.159,29	568,64	292,38	2.020,31	34.779	39.509	848.500
Trazador-Montador 3ª	1.002,23	568,64	282,80	1.853,67	30.067	34.156	772.733
Pasador Offset 1ª	1.346,27	568,64	666,77	2.581,68	40.388	45.881	1.071.552
Pasador Offset 2ª	1.219,13	568,64	153,71	1.941,48	36.574	41.548	825.280
Pasador Offset 3ª	1.047,13	568,64	138,05	1.753,79	31.413	35.685	740.399
Jefe Eq.Maq.Offset	1.824,95	568,64	833,71	3.227,30	54.749	62.194	1.352.886
Maq. Offset 2c 1ª	1.645,45	568,64	764,36	2.978,45	49.364	56.077	1.244.918
Maq. Offset 2c 2ª	1.421,07	568,64	172,11	2.161,82	42.632	48.430	924.923
Maq. Offset 2c 3ª	1.219,13	568,64	153,71	1.941,48	36.574	41.548	825.280
Jefe Eq.Maq.Encuad.	1.376,19	568,64	675,62	2.620,45	41.286	46.901	1.088.560
Maq.Encuadernación 1ª	1.271,48	568,64	644,09	2.484,21	38.144	43.332	1.028.045
Maq.Encuadernación 2ª	1.159,29	568,64	148,27	1.876,20	34.779	39.509	795.756
Maq.Encuadernación 3ª	1.002,23	568,64	133,95	1.704,82	30.067	34.156	718.256
Manipuladora 3ª	912,47	568,64	239,90	1.721,01	27.374	31.097	715.735
Jefe E.Mecánico	1.376,19	568,64	722,36	2.667,49	41.286	46.901	1.105.664
Mecánico-Montador 1ª	1.570,65	568,64	747,23	2.886,52	47.120	53.528	1.204.235
Mecánico 1ª	1.271,48	568,64	687,52	2.527,64	38.144	43.332	1.044.737
Mecánico 2ª	1.159,29	568,64	148,27	1.876,20	34.779	39.509	795.756
Mecánico 3ª	1.002,23	568,64	133,95	1.704,82	30.067	34.156	718.256
Electr-Montador 1ª	1.570,65	568,64	747,23	2.886,52	47.120	53.528	1.204.235
Electricista 1ª	1.271,48	568,64	687,52	2.527,64	38.144	43.332	1.044.237
Electricista 2ª	1.159,29	568,64	148,27	1.876,20	34.779	39.509	795.256
Electricista 3ª	1.002,23	568,64	133,95	1.704,82	30.067	34.156	718.256
Fontanero-Calefac.1ª	1.219,13	568,64	307,71	2.095,48	36.574	41.548	881.644
Fontanero-Calefac.2ª	1.099,46	568,64	142,81	1.810,91	32.984	37.470	766.233
Fontanero-Calefac.3ª	1.002,23	568,64	133,95	1.704,82	30.067	34.156	718.256
Restantes Oficios 1ª	1.219,13	568,64	307,71	2.095,48	36.574	41.548	881.644
Restantes Oficios 2ª	1.099,46	568,64	142,81	1.810,91	32.984	37.470	766.233
Restantes Oficios 3ª	1.002,23	568,64	133,95	1.704,82	30.067	34.156	718.256
Aux. Taller	957,35	568,64	130,38	1.656,37	28.721	32.627	696.301
Peón	867,60	568,64	101,82	1.618,06	26.028	29.568	673.837

ANEXO II

1. DISTRIBUCION DE SABADOS LABORABLES PARA PERSONAL EN REGIMEN DE TRABAJO A DOS TURNOS.

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL						
M T	L	M	X	J	V	S	M T	L	M	X	J	V	S	M T	L	M	X	J	V	S	M T	L	M	X	J	V	S
A B	2	3	4	5	—		A B			1	2	3		A B				1	2		B A	2	3	4	5	6	
B A	9	10	11	12	13		B A	6	7	8	9	10		B A	5	6	7	8	9		A B	9	10	11	12	13	
A B	16	17	18	19	20		A B	13	14	15	16	17		A B	12	13	14	15	16		B A	16	17	18	—	—	
B A	—	24	25	26	27		B A	20	21	22	23	24		B A	19	20	21	22	23		A B	23	24	25	26	27	
A B	30	31					A B	27	28	29				A B	26	27	28	29	30		B A	30					

MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO						
M T	L	M	X	J	V	S	M T	L	M	X	J	V	S	M T	L	M	X	J	V	S	M T	L	M	X	J	V	S
B A		—	2	3	4		B A						1	A B	2	3	4	5	6	A	A B			1	2	3	A
A B	7	8	9	10	11		A B	4	5	6	7	8		B A	9	10	11	12	13	B	B A	6	7	8	9	10	B
B A	14	15	16	17	18		B A	11	12	13	14	15		A B	16	17	18	19	20	A	A B	13	14	—	16	17	A
A B	21	22	23	24	25		A B	18	19	20	—	—		B A	23	24	—	26	27	B	B A	20	21	22	23	24	B
B A	28	29	30	—			B A	25	26	27	28	29		A B	30	31					A B	27	28	29	30	31	

SETIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
M T	L	M	X	J	V	S	M T	L	M	X	J	V	S	M T	L	M	X	J	V	S	M T	L	M	X	J	V	S
A B						A	B A	1	2	3	4	5		B A				—	2		B A						
B A	3	4	5	6	7	B	A B	8	9	10	11	—		A B	5	6	7	8	9		A B	3	4	5	6	7	—
A B	10	11	12	13	14	A	B A	15	16	17	18	19		B A	12	13	14	15	16		B A	10	11	12	13	14	
B A	17	18	19	20	21	B	A B	22	23	24	25	26		A B	19	20	21	22	23		A B	17	18	19	20	21	
A B	24	25	26	27	28		B A	29	30	31				B A	26	27	28	29	30		B A	24	—	26	27	28	
																					A B	31					

2. DISTRIBUCION DE SABADOS LABORALES PARA PERSONAL EN REGIMEN DE TRABAJO A TRES TURNOS

ENERO

M	T	N	L	M	X	J	V	S
C	A	B	2	3	4	5	--	
B	C	A	9	10	11	12	13	
A	B	C	16	17	18	19	20	
C	A	B	--	24	25	26	27	
B	C	A	30	31				

FEBRERO

M	T	N	L	M	X	J	V	S
B	C	A			1	2	3	
A	B	C	6	7	8	9	10	
C	A	B	13	14	15	16	17	
B	C	A	20	21	22	23	24	
A	B	C	27	28	29			

MARZO

M	T	N	L	M	X	J	V	S
A	B	C				1	2	
C	A	B	5	6	7	8	9	
B	C	A	12	13	14	15	16	
A	B	C	19	20	21	22	23	
C	A	B	26	27	28	29	30	

ABRIL

M	T	N	L	M	X	J	V	S
B	C	A	2	3	4	5	6	
A	B	C	9	10	11	12	13	
C	A	B	16	17	18	--	--	
B	C	A	23	24	25	26	27	
A	B	C	30					

MAYO

M	T	N	L	M	X	J	V	S
A	B	C		--	2	3	4	
C	A	B	7	8	9	10	11	
B	C	A	14	15	16	17	18	
A	B	C	21	22	23	24	25	
C	A	B	28	29	30	--		

JUNIO

M	T	N	L	M	X	J	V	S
C	A	B					1	
B	C	A	4	5	6	7	8	
A	B	C	11	12	13	14	15	
C	A	B	18	19	20	--	--	
B	C	A	25	26	27	28	29	

JULIO

M	T	N	L	M	X	J	V	S	
A	B	C	2	3	4	5	6		A
C	A	B	9	10	11	12	13		C
B	C	A	16	17	18	19	20		B
A	B	C	23	24	--	26	27		A
C	A	B	30	31					

AGOSTO

M	T	N	L	M	X	J	V	S	
C	A	B			1	2	3		C
B	C	A	6	7	8	9	10		B
A	B	C	13	14	--	16	17		A
C	A	B	20	21	22	23	24		C
B	C	A	27	28	29	30	31		

SETIEMBRE

M	T	N	L	M	X	J	V	S	
B	C	A							B
A	B	C	3	4	5	6	7		A
C	A	B	10	11	12	13	14		C
B	C	A	17	18	19	20	21		B
A	B	C	24	25	26	27	28		

OCTUBRE

M	T	N	L	M	X	J	V	S
C	A	B	1	2	3	4	5	
B	C	A	8	9	10	11	--	
A	B	C	15	16	17	18	19	
C	A	B	22	23	24	25	26	
B	C	A	29	30	31			

NOVIEMBRE

M	T	N	L	M	X	J	V	S
B	C	A				--	2	
A	B	C	5	6	7	8	9	
C	A	B	12	13	14	15	16	
B	C	A	19	20	21	22	23	
A	B	C	26	27	28	29	30	

DICIEMBRE

M	T	N	L	M	X	J	V	S
A	B	C						
C	A	B	3	4	5	6	7	--
B	C	A	10	11	12	13	14	
A	B	C	17	10	19	20	21	
C	A	B	24	--	26	27	28	
B	C	A	31					

3. DISTRIBUCION DE SABADOS LABORABLES PARA EL CENTRO DE TRABAJO DE MADRID

ENERO

L	M	X	J	V	S	
2	3	4	5	--		
9	10	11	12	13		
16	17	18	19	20		
23	24	25	26	27		T
30	31					

FEBRERO

L	M	X	J	V	S	
		1	2	3		
6	7	8	9	10		
13	14	15	16	17		
20	21	22	23	24		T
27	28	29				

MARZO

L	M	X	J	V	S	
			1	2		
5	6	7	8	9		
12	13	14	15	16		
19	20	21	22	23		T
26	27	28	29	30		

ABRIL

L	M	X	J	V	S	
2	3	4	5	6		
9	10	11	12	13		
16	17	18	--	--		
--	24	25	26	27		T
30						

MAYO

L	M	X	J	V	S	
	--	2	3	4		
7	8	9	10	11		
14	--	16	17	18		
21	22	23	24	25		T
28	29	30	31			

JUNIO

L	M	X	J	V	S	
				1		
4	5	6	7	8		
11	12	13	14	15		
18	19	20	--	22		T
25	26	27	28	29		

JULIO

L	M	X	J	V	S	
2	3	4	5	6		
9	10	11	12	13		
16	17	18	19	20		T
23	24	--	26	27		
30	31					

AGOSTO

L	M	X	J	V	S	
		1	2	3		
6	7	8	9	10		
13	14	--	16	17		
20	21	22	23	24		T
27	28	29	30	31		

SETIEMBRE

L	M	X	J	V	S	
						T
3	4	5	6	7		T
10	11	12	13	14		T
17	18	19	20	21		
24	25	26	27	28		

OCTUBRE

L	M	X	J	V	S	
1	2	3	4	5		
8	9	10	11	--		
15	16	17	18	19		
22	23	24	25	26		
29	30	31				

NOVIEMBRE

L	M	X	J	V	S	
			--	2		
5	6	7	8	--		
12	13	14	15	16		
19	20	21	22	23		
26	27	28	29	30		

DICIEMBRE

L	M	X	J	V	S	
3	4	5	6	7	--	
10	11	12	13	14		
17	18	19	20	21		
24	--	26	27	28		
31						

19238 *RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la «Agencia Efe, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Agencia Efe, Sociedad Anónima», de ámbito nacional, suscrito por las representaciones de los trabajadores y de la Empresa el día 3 de julio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.